

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ningun individuo puede ser admitido en el ejército en la clase de jefe ú oficial, sin justificar previa y plenamente su buena conducta, así en lo militar como en lo civil, ante la junta de calificacion.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto quedan excluidos de las filas del ejército, sin poder usar de ningun distintivo honorifico é inhabilitados para obtener cualquier destino en los ramos de la administracion pública, todos aquellos que faltando al honor y á los deberes de mejicanos y de soldados, se constituyeron *prisioneros voluntarios* del invasor extranjero desde el año de 1846 hasta el de 1848, ó abandonaron á sus súbditos en los puntos atacados ó amenazados por el enemigo.

Art. 3.º Los individuos de que trata el artículo anterior, entre los cuales se comprende á los que sin órden expresa del gobierno regresaron á puntos ocupados por el enemigo, solo podrán ser rehabilitados para volver al servicio de las armas en el caso de una nueva guerra contra enemigos extranjeros, admitiéndoseles en la clase de *soldados voluntarios* para que por su nueva honrosa conducta puedan volver á la gracia de la nacion y obtener de ella las consideraciones con que justamente distingue á sus buenos y leales servidores.

Art. 4.º Se exceptúa del art. 2.º á los inválidos, á los retirados y á los que por disposicion expresa del gobierno supremo quedaron en aquella época en puntos ocupados por el enemigo.

Art. 5.º Los jefes y oficiales comprendidos en el art. 2.º que después de la invasion americana hayan obtenido retiro ó licencias ilimitadas, quedan igualmente excluidos de dichos goces, sin opcion á las pensiones que disfrutaban, y sin que se les permita el uso de fuero ni de distintivos militares de ninguna clase.

Art. 6.º El jefe de la plana mayor, los directores de las armas especiales, los comandantes generales y los jefes de los cuerpos, tanto permanentes como activos, son inmediata y personalmente responsables de la infraccion de este decreto, ya sea manteniendo en el servicio á los individuos que él comprende, ó admitiendo á los individuos que sin disfrutar actualmente de colocacion, pretendan ser rehabilitados.

Art. 7.º En el término de ocho dias en esta capital y de treinta fuera de ella, contados desde la publicacion de este decreto, tendrá su mas exacto cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 26 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, abril 27 de 1853.—*Tornel*.

Consejo de Estado.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para dar cumplimiento al art. 1.º de la seccion de las Bases (*) para la administracion de la república, mandadas observar por el decreto de 22 del presente mes, he tenido á bien nombrar para que formen el consejo de Estado á las personas siguientes:

Presidente. El Illmo. Sr. obispo de Michoacan D. Clemente de Jesús Munguía. Será tambien presidente de la seccion de justicia, instruccion pública y negocios eclesiásticos.

Vice-presidente. El Sr. Lic. D. Manuel Diez de Bonilla, ministro de Estado y plenipotenciario que fué de Guatemala y Roma. Presidente de la seccion de hacienda.

Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, ministro de Estado varias veces y encargado de negocios que fué en Prusia y Francia. Presidente de la seccion de relaciones exteriores.

Sr. D. Agustin de Iturbide, encargado de negocios que fué en Londres.

Sr. Lic. D. José Antonio Romero, consejero y ministro de Estado que fué, y actualmente magistrado del tribunal superior de justicia de Jalisco.

Sr. general D. Miguel Cervantes, gobernador que fué del Distrito.

Sr. D. José Palomar, comerciante é industrial de Jalisco, diputado que ha sido al congreso general.

Sr. D. Gregorio de Mier y Terán, diputado varias veces.

Sr. Lic. D. José María Godoy, diputado varias veces.

Sr. general D. Gregorio Gomez Palomino.

(*) Se hallan en la página 9.

Sr. D. José Ignacio Esteva, ministro que fué de hacienda.

Sr. D. Ramon Muñoz y Muñoz, diputado que fué al congreso general.

Señor D. Luis Gonzaga Medina, canónigo de Guadalupe y diputado que fué al congreso general.

Sr. D. Tomás Lopez Pimentel, senador varias veces.

Sr. Lic. D. Juan M. Fernandez de Jáuregui, gobernador que fué de Querétaro.

Sr. Lic. D. Manuel Baranda, ministro de Estado, gobernador de Guanajuato y consejero.

Sr. D. Juan Múgica y Osorio, gobernador que fué del Estado de Puebla. Presidente de la seccion de fomento.

Sr. Lic. D. José Julian Tornel, diputado que fué al congreso general.

Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado.

Sr. D. Pedro Ramirez, senador varias veces.

Sr. general D. Martin Carrera, director de artillería. Presidente de la seccion de guerra.

Y para reemplazar en ausencias ó enfermedades á los anteriores, á los señores

D. Juan Garza Flores, gobernador que fué de Tamaulipas y senador varias veces.

D. Manuel María Perez, administrador que fué de la aduana marítima de Veracruz.

D. Silvestre Dondé, chantre de la santa iglesia catedral de Mérida.

D. José Lopez Ortigosa, gobernador que fué de Oajaca, y senador varias veces.

Dr. D. Juan Bautista de Ormaechea, canónigo de la santa iglesia metropolitana.

D. José Blanco, diputado que fué al congreso general.

D. Manuel Gorozpe, senador varias veces.

Presbítero D. Francisco J. Miranda, diputado que fué al congreso general.

D. Joaquin Castillo y Lanzas, intendente de marina y ministro que fué de Estado.

Sr. cura Dr. D. J. Cayetano Orozco, diputado que fué al congreso general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 26 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*—A D. Lucas Alaman.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, asegurándole mi consideracion Dios y libertad. Méjico, abril 26 de 1853.—*Alaman*

Honores funebres.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica del ejército.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cadáveres de los jefes, oficiales y tropa del ejército permanente, cuerpos activos y guardia nacional que sucumbieron gloriosamente en las acciones de guerra dadas á las tropas americanas desde 1846 hasta 1848, se-

rán exhumados y colocados en sepulcros dignos de tan beneméritos mejicanos.

Art. 2.º Los restos que se hallen en Palo-Alto y la Resaca de Guerrero, se conducirán al puerto de Matamoros; los del Sacramento á Chihuahua, los de la Angostura al Saltillo; los de Monterey se depositarán en la misma ciudad; los de Cerro-Gordo á Veracruz, los del valle de Méjico á esta capital, y los de los demás puntos donde se hayan dado acciones de guerra, á la poblacion mas inmediata.

Art. 3.º Los comandantes generales cumplirán con lo prevenido en este decreto á la mayor brevedad posible, solemnizando el acto como corresponde y costeando previamente un túmulo que se fabricará con sencillez y elegancia, por cuenta de las rentas nacionales.

Art. 4.º Los restos del ilustre general Vazquez, que tuvo en Cerro-Gordo una muerte gloriosa, se depositarán en un túmulo especial edificado en el cementerio general de Veracruz, que recuerde el aprecio que la nacion hace de aquellos de sus hijos que tan heroicamente se sacrifican en la defensa de sus derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 27 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, abril 27 de 1853.—*Tornel*.

Pasaportes militares.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Circular.—Habiendo observado el Exmo. Sr. presidente que va
p.—6.

rios señores generales, jefes y oficiales del ejército se presentan en esta capital con pasaporte expedido por las comandancias generales, ha resuelto S. E. diga á V., que no solo no pueden venir con aquel documento, sino que tampoco pueden verificarlo con permiso de V. sin preceder licencia del supremo gobierno, á quien únicamente corresponde darla, pues solo tiene V. facultad para dar estos permisos por el término de un mes en el territorio de su mando, conforme está prevenido por repetidas supremas disposiciones, las cuales me ordena S. E. recuerde á V. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1853.—*Tornel.*

Hijos naturales.

Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 1.º de abril de 1853, (5) que declaró á los hijos naturales herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido, sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

Méjico, á 28 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1853.—*Lares.*

Refundicion de la guardia nacional.

Ministerio de guerra y marina.—Considerando el Exmo. Sr. presidente de la república que desde el año de 1848 se estableció la guardia nacional del Distrito, separándose enteramente del espíritu y aun de la letra de las leyes expedidas para esta institucion; que abusando de ella, lejos de ser formados y sostenidos los cuerpos por ciudadanos que hicieran gratuitamente este servicio, han gravado á los fondos públicos y á los ciudadanos que pagaban la odiosa contribucion de exentos; que en el vestuario, armamento y equipo se han gastado inmensas sumas, sin que el provecho correspondiera al tamaño del sacrificio; que se ha separado violentamente de sus talleres á muchos útiles y honrados artesanos; que para cubrir las bajas se ha apelado al reprobado arbitrio de las levass, causando muchas extorsiones en las familias; que una parte de los cuerpos era satisfecha como si fuera permanente, y otra se mantenía en asamblea con notorio perjuicio de la contabilidad; que era un verdadero engaño para los ciudadanos llamar guardia nacional á la que realmente no lo era; que si un desorden semejante no ha producido grandes males, se ha debido exclusivamente á la lealtad y honradez de los jefes, oficiales y tropa que han sido llamados á este servicio; que las cosas no pueden

continuar en estos términos sin daño del erario y detrimento de tan dignos ciudadanos, ha resuelto dar á los cuerpos de guardia nacional del Distrito un testimonio de su confianza, á la vez que de consideracion á los artesanos y hombres honrados para quienes sea gravoso prestar algun servicio y que se vean precisados á cuidar del mantenimiento de sus familias en honrosas ocupaciones, y que V. S. se sujete á las siguientes disposiciones:

1.º Se declara permanente el batallon de artillería de Mina pasando á embeberse entre los cuerpos de esta arma en el ejército, sin otra excepcion que la de aquellos que no gusten de continuar en el servicio para poder atender con mayor expedicion á sus deberes domésticos, y á estos les expedirá V. S. el correspondiente documento que les sirva de seguridad. El Sr. director de la arma empleará á los jefes y oficiales, segun sus talentos y sus méritos, como á todos los demás jefes del arma en el ejército.

2.º Los demás cuerpos se embeberán por compañías en el de policía, que pasa á ser undécimo permanente; en otros permanentes, en el primer activo ligero, y en otros de la misma clase, segun dispusiese el señor jefe de la plana mayor del ejército, quedando en entera libertad los casados, los que tengan familia, ó madre, ó hermanas que mantener, y los artesanos con taller abierto ó empleados constantemente en alguno, para continuar ó no en el servicio.

3.º Los jefes y oficiales que resultaren sin colocacion, podrán continuar en sus respectivas clases, y con la de activos, siempre que el señor jefe de la plana mayor calificare que tienen capacidad y honradez, si desearan ellos continuar en el servicio.

4.º Dispondrá V. S. que los cuerpos entreguen al jefe de la plana mayor el vestuario, el armamento y demás prendas de equipo que resultaren sobrantes, para que sean depositadas en los almacenes respectivos.

5.º A los jefes y tropa manifestará V. S. la gratitud del Exmo. Sr. presidente por sus servicios, y que acepta los que voluntariamente prestaren para defender la independencia y los sagrados derechos de la nacion.

6.º Antes de llevar al cabo estas medidas, se pondrá V. S. de acuerdo con los señores jefes de la plana mayor y director de artillería, esperando de su eficacia y tino que estas medidas serán puntualmente cumplidas.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1853.—*Tornel*.

Granaderos á caballo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica del ejército—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará un regimiento de caballería permanente, denominado "*Granaderos á caballo de la guardia de los supremos poderes.*"

Art. 2.º La plana mayor de este regimiento constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos coman-

dantes de escuadron, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capitán supernumerario para cajero, un teniente idem para habilitado y un capellan. De la clase de tropa: un clarín mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno talabartero y otro armero; dos cabos, uno de batidores y otro de clarines; ocho batidores y cuatro soldados mancebos.

Art. 3.º Este cuerpo constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 4.º En las formaciones ocuparán la cabeza de la caballería en cualquier orden.

Art. 5.º Dará únicamente las escoltas de los supremos poderes y la guardia de prevención de su cuartel.

Art. 6.º Los oficiales de este regimiento gozarán del haber que disfrutaban los de caballería de línea y la tropa del siguiente: sargento primero, treinta pesos, idem segundo, veinticinco; cabos veinte; soldados diez y ocho pesos.

Art. 7.º Su uniforme será: casaca corta encarnada; cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste; solapa de este color con nueve ojales blancos; botón liso, una granada blanca en el antebrazo izquierdo, y dos del mismo color en la extremidad del faldón por gafetes; cartera perpendicular; una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalón azul celeste con cinta blanca de pulgada y media de ancho; cachero y bota corta negra; casco de latón con cimera de lo mismo, cola de cerda negra y una granada blanca por escudo; guante blanco de ante y manopla de charol; vaqueri-

llo con acicate; mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en cada extremidad; tapafundas dobles encarnadas con faja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada.

Art. 8.º El medio uniforme será: casaca azul turquí con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalón azul turquí con franja encarnada, cachero y media bota negra; schacó pequeño de cuero con cinta encarnada en la parte inferior y una granada blanca por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí con franja encarnada al derredor, capas gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

Art. 9.º Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 29 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, abril 29 de 1853.—*Tornel*.

Extractos.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente me ordena decir á V. que para facilitar el despacho de los negocios se observen las repetidas órdenes que tienen prevenido que de toda comunicación que se dirija al supremo gobierno venga al márgen de ella un ligero extracto, no solo llamando la atención con frases generales al contenido del oficio, sino que ese extracto abrace los puntos cardinales de él con breves palabras y